

253-A-18

0000083

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veintiún minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 32 al 35); en ese contexto se ha recibido el informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 42 al 71).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

\_\_\_\_\_, Encargado de la Unidad Cuatro del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de Soyapango, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*; reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince al día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, en las ocasiones que tuvo asignado el turno de las dieciocho a las seis horas se habría ausentado de su lugar de trabajo una vez por semana para visitar a una persona que vive en la Colonia \_\_\_\_\_ en esa misma ciudad, regresando en horas de la madrugada para aparentar que había estado de servicio durante toda la noche. Además, habría solicitado a los motoristas del CAM que lo llevaran al lugar antes indicado y que lo llegaran a traer a tempranas horas de la mañana. También, para dichas actividades se habría transportado en vehículos con placas nacionales asignados a la referida corporación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día dos de enero de dos mil ocho, el señor \_\_\_\_\_, labora para la Alcaldía Municipal de Soyapango, como Agente del CAM; y a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho fue nombrado como Encargado responsable de la Unidad Cuatro, según acuerdo número cuarenta y nueve de contratación de fecha nueve de enero de dos mil ocho y contrato de trabajo de fecha treinta y uno de enero de ese mismo año, y memorándum de la Jefe de Recursos Humanos de dicho municipio (fs. 45 al 53).

ii) De conformidad con el Manual Descriptor de Puesto de la municipalidad de Soyapango, las funciones del señor \_\_\_\_\_ como Agente Encargado de la Unidad Cuatro del Cuerpo de Agentes Municipales, eran entre otras: dar seguridad a instalaciones y espacios municipales, prevenir desórdenes públicos y atender denuncias sobre los mismos, efectuar inspecciones para el cumplimiento de ordenanzas municipales (f. 59).

iii) De acuerdo al memorándum No.104D/2021 suscrito por el Director del CAM de la Alcaldía Municipal de Soyapango, el señor \_\_\_\_\_ realiza sus funciones por medio de turnos rotativos de doce horas, durante cuatro días continuos, descansando igual número de días y registra su asistencia por medio de marcación dentro de las instalaciones, quien carece de vehículos asignados ya que no puede conducir.

Asimismo, señaló que los automotores que utiliza el CAM son responsabilidad de los motoristas y las jefaturas de esa dependencia, los cuales son destinados para diferentes actividades, principalmente para transportar al personal a las posiciones del municipio en las cuales se brinda custodia y seguridad a los bienes patrimoniales, y son resguardados en las instalaciones de esa sede municipal (f. 57).

iv) El Encargado de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal de Soyapango informó que los vehículos placas N 8042 y N 11393 son propiedad de esa municipalidad, según consta en las tarjetas de circulación de dichos automotores, los cuales son utilizados por el Cuerpo de Agentes Municipales, siendo su lugar de resguardo las instalaciones de dicha dependencia; sin embargo, aclaró que no cuentan con ningún documento de asignación de los referidos automotores al CAM (fs. 65 al 67).

v) La señora \_\_\_\_\_, Agente del CAM al ser entrevistada por el Instructor delegado, expresó que el señor \_\_\_\_\_ fungía como Encargado del grupo cuatro y que siempre les indicaba la misión que debían cumplir, y cuando salía en los vehículos institucionales siempre regresaba a las instalaciones del CAM y en ningún momento lo observó abandonar su cargo (f. 68).

vi) Los señores \_\_\_\_\_, Agentes Municipales y \_\_\_\_\_, Motorista, todos del CAM, en la entrevista efectuada por el Instructor, fueron unánimes en señalar que el señor \_\_\_\_\_ siempre realizó con diligencia y responsabilidad su trabajo, cumplió con los horarios y turnos establecidos y nunca abandonó sus funciones.

Asimismo, indicaron que en las ocasiones en que el investigado se movilizó en los vehículos asignados al CAM, se desplazó a las diferentes posiciones que existen en el municipio de Soyapango a efecto de supervisar o dar apoyo a los agentes que lo requerían, utilizando los vehículos institucionales en el cumplimiento del deber y desempeñándose de forma diligente como encargado de grupo (fs. 68 al 71).

**III.** Por otra parte, el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado del señor \_\_\_\_\_ mediante escrito de fs. 16 y 17 ofreció como prueba el testimonio de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, con cuyas declaraciones pretende probar que el investigado no puede conducir vehículos automotores, que durante su jornada y turnos laborales nunca abandonó su lugar de trabajo y que los vehículos asignados al CAM no han sido utilizados para beneficios personales sino únicamente para las funciones de la institución.

**IV.** Como ya se indicó, en el caso de mérito a partir de las diligencias de investigación desarrolladas, se determinó que desde el mes de mayo de dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_

fue nombrado como Encargado de la Unidad Cuatro del CAM de Soyapango, desarrollando sus funciones por medio de turnos rotativos de doce horas, durante cuatro días continuos, descansando igual número de días, sin tener vehículos asignados ya que, según el Director del CAM no puede conducir.

Por otra parte, los servidores públicos entrevistados por el Instructor comisionado, fueron coincidentes en señalar que el señor \_\_\_\_\_ siempre cumplió con los horarios y turnos establecidos y que utiliza los vehículos de que dispone el CAM, sólo para transportarse a supervisar o dar apoyo a los agentes que lo requerían, sin que ninguno de ellos aludiera a solicitudes de traslado en vehículos institucionales por parte del investigado hacia lugares no relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que el señor \_\_\_\_\_ desde mayo de dos mil dieciocho que asumió como Encargado de la Unidad Cuatro del CAM, en las ocasiones que tuvo asignado el turno de las dieciocho a las seis horas se haya ausentado de su lugar de trabajo una vez por semana para visitar a una persona que vive en la Colonia \_\_\_\_\_ en esa misma ciudad, que haya solicitado a los motoristas del CAM que lo llevaran a dicho lugar, y que se haya transportado en vehículos con placas nacionales asignados a la referida entidad.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que, no advirtiéndose la posibilidad de obtener otra prueba adicional, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, al no constar elementos sobre la ocurrencia de los hechos y, por ende, de las infracciones éticas atribuidas al servidor público investigado.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el trámite de ley e inoportuno pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por el investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c), 108 del RLEG y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

~~Sobreséese~~ el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_ por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.